



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Verbal No. 2020 – 00163

Superado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al presente incidente de nulidad formulado por la demandada MABEL BORDA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

La parte demandada formuló incidente de nulidad invocando las causales previstas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando se declare la nulidad de lo actuado a partir del 10 de febrero de la anualidad en curso, por no haberse notificado en legal forma a la demandada acorde con los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G del P.

En ese entendido, refiere que la parte actora efectuó la notificación de por aviso prevista en el artículo 292 *ibidem* el 9 de febrero de 2021 a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., diligencia de notificación la cual fuera recibida el 10 del mismo mes y año.

A su turno, indica que el 9 de marzo de la anualidad que avanza verificada la página de consulta de procesos puedo constatar que por auto del 15 de febrero se habían decretado las pruebas dentro del asunto de marras, cuando para él y según sus cuentas no había fenecido el término para contestar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las causales de nulidad incoadas y previstas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del C.G del P. prevén:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De entrada, se advierte que la nulidad invocada saldrá avante, como quiera que oteado el paginario se vislumbra que el trámite dado por la actora a las notificaciones fue el preceptuado en los artículos 291 del C G. del P., y S.s y no el previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 conforme se adujó por el despacho en auto del 15 de febrero de 2021.

Nótese, que en el plenario obra prueba que el 25 de noviembre de 2020 se entregó a la demandada citatorio de que trata el canon 291 del C.G del P., por lo que, seguidamente la actora remitió el aviso de que habla el artículo 292 de la norma en comento el 10 de febrero de la anualidad en curso.

Empero, en medio de estas dos circunstancias ingresó el expediente al despacho a efectos de continuar con el trámite correspondiente, anotándose que la parte demandada guardó silencio dentro del término legal, pasando por alto que estaba pendiente la remisión del aviso para efectos de culminar la notificación.

En el orden de ideas, en la medida en que se hallan dadas las causales de nulidad alegadas conforme se anotó, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído fechado 15 de febrero de 2021 que dispuso tener en cuenta la notificación de la pasiva conforme el Decreto 806 de 2020, como quiera que se omitió el lapso para que la parte demandada pudiera hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, habida cuenta que para la época en la que se remitió el aviso el expediente se encontraba al despacho lo que impedía hacer un cómputo de términos conforme lo contempla el artículo 118 del C.G del P.

III. DECISIÓN

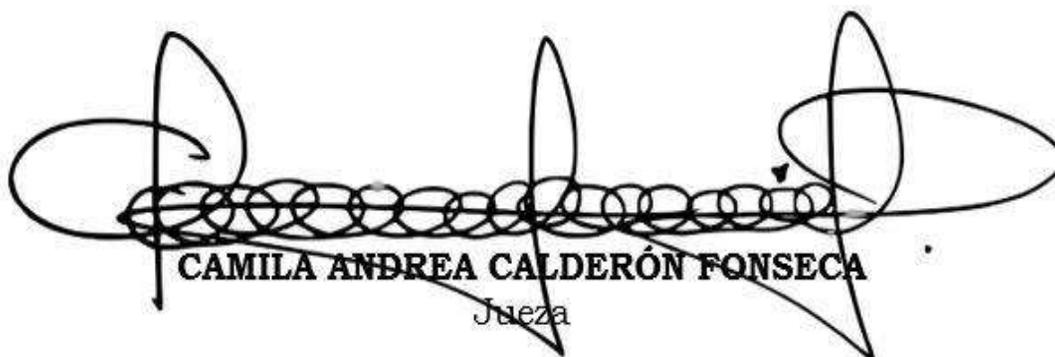
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 15 de febrero de 2021 inclusive y toda la actuación que de ella emane.

SEGUNDO: A tenor de lo previsto en el inciso 3° del artículo 301 del C.G del P., se **TIENE** notificada por conducta concluyente a la demandada MABEL BORDA RODRÍGUEZ. En consecuencia, secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 91 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **050**, del **20 de mayo de 2021**.

Firmado Por:



CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3d1694c0bf4c39c7a675789a0037a1d629b771ddc950
e5e81615b650b67c64e**

Documento generado en 19/05/2021 05:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**